

Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad*

Contenido

- Algunos comentarios sobre el artículo 14 de la Decisión No.578.
- La aceptación de los descuentos para determinar el valor en aduanas en la importación de mercancías.
- Resumen de Normas Legales - Febrero 2008.

Algunos comentarios sobre el artículo 14 de la Decisión No.578

La Decisión No.578 regula lo referente a evitar la doble tributación entre los Países Miembros de la CAN (Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia), siendo aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de dichos países respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Con respecto a esta Decisión, nos parece importante analizar su artículo 14 de la Decisión No.578, referido al tratamiento tributario de los beneficios que se originen en los Países Miembros por servicios empresariales.

Del análisis de dicho artículo se desprenden dos interpretaciones:

Según la primera, que tenemos entendido es la que sostiene la Administración Tributaria Colombiana (DIAN)¹, interpreta que el mencionado artículo 14, al hacer alusión al término “beneficios” se refiere a rentas, y no simplemente a ingresos percibidos por la prestación de servicios. En este contexto, el término “beneficios” supondría, bajo esta interpretación, una afectación o depuración de los servicios involucrados con los correspondientes costos y gastos.

En consecuencia, dado que el correspondiente gasto sería imputado y registrado por el prestador del servicio (quien depurará de los ingresos los costos y gastos para obtener el mencionado “beneficio”), se sostiene que el País Miembro facultado a gravar la renta será aquel donde domicilia el prestador del servicio (en el caso materia de análisis, Colombia), debido a que el artículo presume que ahí se realiza la actividad.

A favor de esta posición se señala que el concepto de beneficio es un concepto neto, que cuando se hace referencia a éste en la Decisión No.578 (artículos 6 y 8) siempre se refiere al beneficio de quien presta el servicio, y que, el hecho de dar jurisdicción fiscal al País Miembro donde se imputa el gasto del prestador del servicio permite fácilmente establecer el monto del beneficio materia de imposición. Bajo esta posición, el servicio resultaría sujeto a imposición en el lugar de domicilio de la empresa o donde tuviera un establecimiento permanente, dado que sólo en esos casos podría contabilizar el gasto, lo que determinaría que la jurisdicción fiscal no recaiga ni en el país de la fuente pagadora, ni, en algunos casos, en el país en que se preste efectivamente el servicio.

Una segunda interpretación sostiene que, salvo prueba en contrario, el beneficio se produce en el País Miembro donde domicilia el pagador del servicio, dado que es éste quien imputa y registra el gasto por los servicios que le han sido prestados y quien obtiene el beneficio del servicio.

Bajo esta segunda interpretación, el término “beneficio” se referiría a la utilidad que el servicio tendría para quien lo contrató, lo que se contradeciría con el uso del término “beneficio” en el resto de la Decisión No.578, pero se condeciría con el hecho de que dicha utilidad, salvo prueba en contrario, usualmente ocurre en el lugar en el que se registra el gasto por el usuario de dicho servicio, es decir, en el lugar en que reside el usuario del mismo.

¹ DIAN: Bogotá, D.C., 14 de Septiembre de 2005
Concepto: 065075, ÁREA: Tributaria, Referencia: Consulta radicada bajo el No-17145 de 07/03/2005

Asimismo, dicha interpretación se fundamentaría en el hecho que la Decisión No.578, a diferencia de la Decisión No.40², tiene como finalidad adecuarse a la legislación que adoptaron la mayoría de los Países Miembros de la CAN, en el sentido que el país facultado a gravar la renta por alguno o varios de los servicios mencionados en el citado artículo 14 es aquel donde se produce su utilización económica del servicio.

A favor de la posición que el beneficio se genera donde el usuario registra su gasto, se puede mencionar que la Decisión No.578, por excepción, ha adoptado el criterio de la fuente pagadora para determinar el origen del beneficio, lo cual estaría alineado con algunas legislaciones internas de Países Miembros. Esta posición, sin embargo, generaría el problema que, al gravarse la renta en la jurisdicción del pagador, se complicaría la determinación del "beneficio" entendido como un concepto neto.

Como puede advertirse, ambas posiciones encuentran sustento en el texto del citado artículo 14, por lo que, a fin de determinar los alcances de dicho artículo se revisaron los documentos oficiales que sustentaron el proceso de formación de la Decisión No.578. Sin embargo, de la lectura de tales documentos se advierte que éstos no aportarían mayores elementos de juicio.

En efecto, el Anteproyecto de la Decisión Sustitutoria de la Decisión No.40 (documento SG/dt 139/Rev 1), de fecha 22 de julio de 2002, indica que la recomendación respecto al artículo 15 del Anteproyecto (hoy artículo 14 de la Decisión No.578) sólo fue que se incluyan también los servicios técnicos, ya que de acuerdo con legislaciones vigentes de algunos países, los servicios técnicos son

diferentes a los profesionales y a los de asistencia técnica, no pareciendo existir razón alguna para excluirlos o darles un tratamiento especial o diferente.

De igual modo, se tiene que con fecha 18 de setiembre de 2002, y sobre la base de lo acordado en la Segunda Reunión de Expertos sobre Doble Tributación (en la sede de la Secretaría General en Lima, Perú), la Secretaría General sugirió modificaciones al texto revisado por los expertos a fin de adecuar su presentación a los estándares empleados en el desarrollo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Como resultado de la reunión de expertos y del análisis de la Secretaría General, el referido artículo 15 del Anteproyecto quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 15º.-Empresas de Servicios Profesionales, Servicios Técnicos y de Asistencia Técnica y Consultoría.

Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables solo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa el correspondiente gasto.

Surge en consecuencia la interrogante acerca de si la intención de adecuar la presentación del mencionado artículo (de la que sería la Decisión No. 578), a los estándares empleados en el desarrollo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina respondió a un efectivo alejamiento del criterio del lugar de prestación del servicio, o si simplemente se consideró que la redacción propuesta aclaraba y/o reforzaba dicho principio.

Lamentablemente, los documentos y cuadros comparativos oficiales no señalan el motivo que llevó al grupo de expertos sobre doble tributación a cambiar la frase "en cuyo territorio se presten tales servicios" a la frase "en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios".

Por otra parte, el artículo 20 de la Decisión No.578 señala lo siguiente: "La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario." (...).

Al respecto, entendemos de este artículo que en caso existieran dos o más posibles interpretaciones deberá considerarse que la correcta será la que mejor responda al propósito fundamental de la Decisión No.578, esto es, evitar conflictos de doble imposición entre los países miembros de la CAN.

Así por ejemplo, si se considera que el País miembro autorizado a gravar la renta es aquel donde se utiliza el servicio porque es ahí donde contabiliza el gasto el usuario, dicha situación podría ser violatoria de la Decisión si: (i) la norma interna del País del usuario grava la renta bruta del prestador sin aceptar la deducción del gasto incurrido en la prestación del servicio; y, (ii) el País del prestador no acepta la deducción de los gastos incurridos para la prestación del servicio (adicionándose dichos gastos para determinar la renta neta imponible) dado que al haberse gravado la renta en el país del usuario, ésta sería una renta exonerada en el País del prestador, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Decisión. Como se advierte, ello originaría gravar doblemente la porción no deducida.

² La Decisión 40 señalaba lo siguiente: Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

En caso contrario, si se considera que el País Miembro autorizado a gravar es aquel en el que el prestador del servicio imputa y contabiliza sus gastos (y, por ende, también sus ingresos), entonces no se podría presentar un supuesto de doble imposición ya que sólo ahí donde se determina el beneficio neto de la operación se deberá pagar el impuesto.

No obstante, lo anterior no es concluyente, ya que como hemos mencionado en líneas precedentes ambas posiciones tienen un sustento en la redacción del artículo 14 de la Decisión No.578, por lo que, en caso se presenten conflictos de doble imposición entre países de la CAN lo más adecuado será recurrir al Tribunal

de Justicia de la CAN³ a fin que en vía prejudicial interprete los alcances del artículo 14 de la Decisión No.578.

Emily Merino

La aceptación de los descuentos para determinar el valor en aduanas en la importación de mercancías

En el contexto actual en el que se desarrolla el comercio internacional, la dinámica de los negocios lleva a que la gran mayoría de las transacciones se realicen mediante acuerdos que, no necesariamente, constan en un único documento escrito.

En efecto, las etapas de negociación entre las partes se suelen realizar a través de diversos medios de comunicación, tales como teléfonos, faxes, correos electrónicos, siendo frecuente que estos acuerdos se plasmen a través de documentos tales como cotizaciones de los proveedores, listas de precios, órdenes de compra, confirmaciones de pedido, facturas comerciales, cartas de crédito, transferencias bancarias, entre otros, que en conjunto sirven para acreditar la existencia de un contrato de compraventa internacional.

Por otro lado, es importante mencionar que constituye una práctica comercial

habitual que los vendedores otorguen descuentos sobre los precios que ofertan a sus compradores. Estos descuentos pueden darse en función de la cantidad adquirida, la modalidad de pago, el nivel comercial del comprador o incluso la estacionalidad referida a la mercadería que se ofrece.

Ahora bien, a efectos de determinar la base imponible de los derechos arancelarios y demás tributos que gravan la importación definitiva de mercancías, el artículo 1 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994” (en adelante “Acuerdo de Valor de la OMC”) establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8,

³ El artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la CAN establece que corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. A tal efecto, el artículo 33 señala que los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. Agrega el artículo 36 que el juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

siempre que concurren una serie de circunstancias¹.

Como se sabe, en el Acuerdo de Valor de la OMC, no existe disposición alguna que regule el tema de los descuentos², sin embargo, en opinión de Daniel Zolezzi, la noción positiva del valor³ lleva a que las mercancías importadas se valoren por el precio que realmente se paga por ellas.

En ese sentido, si el vendedor concede descuentos en atención a ciertas modalidades comerciales, no existiría impedimento para que el precio resultante de hacerlos efectivos se acepte como valor de transacción, con arreglo al artículo 1 del Acuerdo en mención. Evidentemente, como señala el autor antes citado, debe tratarse de auténticos descuentos y que las leyes internas de los Estados pueden establecer requisitos para comprobar que sean genuinos⁴.

En línea con lo anterior, el artículo 9 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina, que reglamenta la Decisión 571- Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas, señala que los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se aceptarán para la determinación del valor en aduana, debido a que los pagos reales y totales del comprador al vendedor constituyen el fundamento del método del Valor de Transacción.

Agrega el citado artículo que, para reconocer los mencionados descuentos, éstos deben constar en la factura comercial y/o contrato de compraventa, distinguiéndose del precio de la mercancía y se debe identificar el concepto y cuantía de la rebaja.

Por otro lado, el artículo 6 del Reglamento del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo No. 186-99-EF (en adelante "Reglamento del Acuerdo de Valor de la OMC"), modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo No.098-2002-EF, establece dentro de las condiciones que se deben observar para aceptar los "descuentos o rebajas del precio" otorgados por el vendedor, que éstos sean distinguibles del precio de la mercancía, indicados en la factura comercial, o consignados en el contrato de transacción escrito, cuya copia se presentará en el despacho de importación.

Como se puede apreciar en las normas expuestas, la legislación nacional y comunitaria que se ha encargado de desarrollar el Acuerdo de Valor de la OMC, señala que a efectos de determinar el valor en aduana en base al método de valor de transacción, se pueden aceptar los descuentos realizados al precio, privilegiándose a la factura y al contrato de compraventa internacional, como instrumentos probatorios de tales descuentos.

Sin embargo, a diferencia de la normativa andina, en la cual no se hace mención al momento en el que se debe presentar la factura comercial y el contrato de compraventa en los que se identifiquen los descuentos, el Reglamento del Acuerdo de Valor de la OMC, establece que tales documentos deben ser presentados durante el despacho de importación.

Al respecto, el Tribunal Fiscal en su Resolución No.12385-A-2007 de fecha 28 de diciembre de 2007, que constituye precedente de observancia obligatoria⁵, refiriéndose al inciso b del artículo 6 del mencionado Reglamento, antes que fuera modificado por el Decreto Supremo No.098-2002-EF⁶, ha señalado que:

"(...) no procede que la Administración Aduanera considere que los descuentos otorgados por el proveedor en una importación determinada no son aceptables para la determinación del valor en aduanas por el hecho de no distinguirse en la factura comercial que la sustentó, sino que debe aceptarlos en la medida que se aprecien de forma objetiva y fehaciente en otros documentos que constituyan prueba de los términos del contrato de compraventa internacional que generó dicha importación y contengan información respecto de la forma y condiciones de pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por

1 Dentro de tales circunstancias, se tiene las siguientes:

- Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador;
- Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
- Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador;
- Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2 Salvo que se trate de descuentos retroactivos, los cuales no resultan admisibles, según la Opinión Consultiva 8.1

3 La "Noción Positiva del Valor" adoptada en el Acuerdo de Valor de la OMC, establece que el valor en aduanas de las mercancías es el precio real de adquisición de las mismas, es decir, el verdadero precio de venta del bien. Así, se define en contraposición a la "Noción Teórica del Valor" también conocida como la "Definición del Valor de Bruselas", que indicaba que el valor de las mercancías en aduanas debe ser aquel estipulado en condiciones de libre competencia.

4 ZOLEZZI, Daniel. "Valor en Aduana – Código Universal de la O.M.C". Buenos Aires: La Ley, 2003. p. 79.

5 Dicha resolución, establece como es siguiente criterio vinculante:

"El inciso b) del artículo 6 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por Decreto Supremo No.186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo No.098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9 de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en la medida que para determinar el valor en aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial".

6 Artículo 6.- Si el precio realmente pagado o por pagar considera DESCUENTO O REBAJA DEL PRECIO otorgado por el vendedor, éste será aceptable cuando:

- Sean distinguibles en la factura, del precio de la mercancía.

pagarse, y que fueran presentados ante la Administración Aduanera durante el despacho aduanero o como consecuencia de la notificación de una DUDA RAZONABLE.”

Así, dado que los descuentos son elementos que inciden directamente en el precio, y en consecuencia en la formación del contrato, el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la resolución antes citada señala que éstos se deben sustentar mediante cualquier medio que pruebe su existencia, de manera clara y objetiva, pudiendo ser útiles con tal finalidad, las cotizaciones de los proveedores, listas de precios, órdenes de compra, confirmaciones de pedido, facturas comerciales, cartas de crédito, transferencias bancarias, entre otros documentos.

Sobre el particular, consideramos que si bien la citada Resolución recae sobre la versión derogada del inciso b) del artículo 6 del Reglamento del Acuerdo

de Valor de la OMC, el criterio adoptado por el Tribunal podría hacerse extensivo a los casos en los que la Administración haya desconocido la existencia de descuentos, sustentándose en la norma vigente, que añade al contrato escrito como medio sustentatorio de la existencia de descuentos y exige además que éste sea presentado durante el despacho de importación.

Como hemos anotado, el Acuerdo de Valor de la OMC privilegia al método de “valor de transacción” como base para determinar el valor en aduana en la importación de mercancías. Así, se tiene que las Administraciones deben respetar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, siendo que las disposiciones que éstas desarrollen en relación a los descuentos, deben estar dirigidas a otorgar al importador la posibilidad de acreditar la genuina existencia de los mismos, ya sea durante el despacho de importación

o como consecuencia de una duda razonable.

En consecuencia, considerando la citada jurisprudencia de observancia obligatoria, y los alcances de las normas del Acuerdo de Valor de la OMC, esperamos que, la Administración Aduanera en sus futuros pronunciamientos, tenga en cuenta que los descuentos efectuados al precio de venta, pueden ser acreditados por diversos documentos que, en conjunto, demuestran la existencia de un contrato de compraventa internacional, tal como lo ha expresado la reciente Resolución del Tribunal Fiscal No.01214-A-2008, al señalar que *“El contrato de la transacción no necesariamente constará en un solo documento, por el contrario, la práctica y los usos del comercio internacional nos indican que dicho contrato y sus términos se prueban con varios documentos”*.

Juan Acuña

NORMAS LEGALES – FEBRERO 2008

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley No.29198 (01/02/08).- Ley que regulariza la presentación de medios probatorios del valor de exportaciones

La presente norma establece los medios probatorios que acreditan el valor de exportación de productos embarcados a que se refiere el Decreto Supremo No.071-2007-EF, es decir, medios de prueba para acreditar el valor de exportaciones en operaciones de agro exportación de productos perecibles frescos.

De esta manera, se dispone que siempre que la Administración Tributaria no hubiera determinado la deuda tributaria vía notificación de Resoluciones de Determinación o de Multa por cuestionamientos al valor de exportación, se deberá contar con la siguiente documentación:

- (i) Facturas emitidas por el exportador que indiquen los términos de entrega; y,
- (ii) Liquidaciones de compra emitidas por el importador, que evidencien los precios de exportación.

Los documentos mencionados podrán ser remitidos por sus emisores vía

correo electrónico, courier, fax, télex o por cualquier otro medio del cual se deje constancia escrita.

Cabe anotar que la norma indica que los mencionados documentos pueden ser presentados como medios probatorios en los procedimientos contenciosos y judiciales en los que se cuestione el valor de exportación, dentro de los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Ley No.29200 (16/02/08).- Ley que establece disposiciones para las donaciones efectuadas en casos de estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales

La norma bajo comentario tiene por finalidad promover las donaciones que se efectúen a favor de la población afectada de las localidades declaradas en estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales.

Entre otras disposiciones, se exige de la obligación de inscribirse en el Registro de Donantes de la SUNAT cuando la donación tenga como fin la atención a la población afectada por desastres producidos por fenómenos naturales, en los casos en que se declare estado de emergencia por dicha causa; y, la donación se realice a través de una entidad calificada como entidad perceptora de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En relación con el Impuesto General a las Ventas (IGV), se señala que en los casos en que se declare el estado de emergencia por desastres producidos por fenómenos naturales y durante el plazo de dicho estado de emergencia, no se considerará gravada para efecto de la Ley del IGV la entrega de bienes a título gratuito por los donantes a las entidades señaladas en el párrafo anterior. En este caso, no se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal.

De igual modo, la presente norma establece disposiciones transitorias que establecen un crédito fiscal especial del IGV a favor de los sujetos que realizaron donaciones gravadas con el IGV con el fin de atender a la población afectada por el desastre natural ocurrido en las zonas declaradas en emergencia por el Decreto Supremo No.068-2007-PCM (departamento de Ica y provincia de Cañete).

Asimismo, se establece que los sujetos que hubieran efectuado donaciones sin haber estado inscritas en el Registro de Donantes, con el fin de ayudar a la población afectada por el referido desastre natural, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto a la Renta (IR) correspondiente al ejercicio 2008 o contra los pagos a cuenta del impuesto correspondientes al ejercicio 2008, cuyo vencimiento se produzca a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración jurada anual del IR correspondiente al ejercicio 2007.

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo No.021-2008-EF (08/02/08).- Decreto Suprema que aprueba el Reglamento de la Ley No.28905 – Ley de facilitación de despacho de mercancías donadas provenientes del exterior

La norma bajo comentario tiene por objeto regular el trámite para el despacho de las mercancías donadas que ingresan al país en el marco de la cooperación internacional no reembolsable. En ese sentido, señala que las mencionadas donaciones deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial del Sector competente, previa presentación de los documentos indicados en el artículo 4 del Reglamento para la Inafectación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y

Derechos Arancelarios a las Donaciones, aprobado por Decreto Supremo No.096-2007-EF.

De otro lado, establece la documentación que deberá presentar el Donatario a efectos de realizar el despacho aduanero de importación de los bienes donados, indicando que en los casos de mercancías restringidas, el sector competente deberá notificar a la Aduana, el documento de autorización o denegatoria de la solicitud de ingreso de mercancía restringida, dentro de las 24 horas de haberse expedido.

Decreto Supremo No.022-2008-EF (08/02/08).- Reglamento de la Ley No.28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior

La norma bajo comentario, aprueba el Reglamento de la Ley No.28977 y realiza diversas modificaciones al Reglamento de la Ley General de Aduanas, a continuación, hacemos referencia a las disposiciones de mayor importancia:

Modificaciones al Reglamento de la Ley General de Aduanas

- En los casos de transporte por vía marítima realizados en un plazo menor a 48 horas, se establece que, la comunicación que debe efectuar el transportista o su representante en el país debe ser enviada hasta el momento de la recepción de la nave.
- Se señala que la fecha de término de la descarga o de término del embarque será comunicada dentro del plazo de 6 horas siguientes a su ocurrencia.
- Se establece que la responsabilidad del transportista, o su representante en el país, por los bultos y/o mercancías a granel manifestados,

cesará con la entrega al Punto de Llegada y la confección de la nota de tarja, o con la entrega a los dueños o consignatarios, según corresponda.

- Se señala que en caso de carga marítima o terrestre el consignatario es el encargado de designar el Punto de Llegada.
- Se excluye al almacén aduanero y se incluye al Punto de Llegada dentro de los sujetos obligados a formular y suscribir:
 - (i) La relación de bultos faltantes y sobrantes; y
 - (ii) El inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, con medidas de seguridad violentadas o distintas a las colocadas por la autoridad aduanera.
- Se dispone que el plazo para que los Puntos de Llegada transmitan la información de la recepción de la carga y la conformidad por su recepción a la autoridad aduanera es de 5 días contados a partir del día siguiente de la fecha de término de la descarga.
- Con relación al régimen de tránsito, se señala que comprenderá tanto la salida al exterior como el traslado al interior del país de la mercancía, siendo que en ambos supuestos, el desplazamiento de los bienes deberá realizarse dentro de los 30 días contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración.
- Asimismo, se establece que el dueño o consignatario deberá otorgar una garantía equivalente al valor FOB de la mercancía, la cual deberá tener una vigencia mínima

de 60 días calendario contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

- Además, se dispone que toda mercancía manifestada en tránsito interno al llegar a una aduana del interior puede ser destinada a cualquier régimen u operación aduanera.
- Se incorpora el Título X al Reglamento de la Ley General de Aduanas, que regula el “Despacho dentro de las 48 horas”, el mismo que se sujetará al sistema anticipado de despacho aduanero. Asimismo, regula las obligaciones del Punto de Llegada.

Resoluciones Anticipadas

- La referida disposición regula la emisión de las Resoluciones Anticipadas, señalando que éstas tendrán carácter vinculante para el caso particular en que se formulen, siendo posible que queden sin efecto cuando se determine una modificación o cambio de los hechos, información y/o documentación proporcionada por el solicitante.
- En adición a lo anterior, se establece que deberán ser emitidas dentro de los 150 días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud y se crea una tasa para su emisión, cuyo monto será fijado vía Decreto Supremo. Tratándose de Resoluciones emitidas por SUNAT, éstas sujetarán su trámite al procedimiento no contencioso previsto en el Código Tributario.

Envíos de Entrega Rápida

- La norma bajo comentario desarrolla la implementación del servicio de Envíos de Entrega

Rápida, el cual será prestado por el concesionario postal, debidamente acreditado y comprende la recepción en origen, consolidación, transporte por vía aérea, traslado al terminal de almacenamiento de carga aérea, recepción en destino, desconsolidación y conformidad de la carga, almacenamiento, presentación de la declaración a las autoridades aduaneras y entrega de las mercancías al destinatario, previo cumplimiento de las obligaciones y formalidades previstas por la normatividad aduanera.

- Asimismo, se faculta al concesionario postal, o al dueño o consignatario a realizar el despacho aduanero mediante declaración simplificada cuando el valor FOB no supere los US \$2,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, o mediante declaración única de aduanas cuando el valor sea mayor a dicho monto.
- Finalmente, se señala que no se encuentran afectos al pago de derechos arancelarios ni demás tributos que gravan la importación, los Envíos de Entrega Rápida de mercancías que tengan un valor FOB igual o menor a US \$200.00 dólares de los Estados Unidos de América, siempre y cuando no se trate de envío parciales, entendiéndose como tales aquellos cuyo monto exceden anualmente el valor máximo de US \$1,000.00 dólares de los Estados Unidos de América.

Decreto Supremo No.024-2008-EF (16/02/08).- Norma que regula el procedimiento de actualización de la deuda tributaria en función del IPC de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario

La norma bajo comentario regula el procedimiento de actualización de la deuda tributaria en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario. Esta norma establece principalmente lo siguiente:

- Si por causa imputable a la Administración Tributaria los recursos de reclamación no se resuelven dentro de los plazos máximos contemplados en el artículo 142 del Código Tributario, se suspenderá la aplicación de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario y se actualizará la deuda tributaria de la siguiente manera:
 - a. Si no existen pagos parciales posteriores a la fecha del vencimiento del plazo previsto para que la Administración Tributaria resuelva las reclamaciones formuladas y hasta la fecha de emisión, a la deuda pendiente de pago a la fecha de vencimiento, se aplicará la variación del IPC registrada desde el último día del mes precedente a la referida fecha de vencimiento hasta el último día de mes que precede a la fecha de emisión.
 - b. Si existen pagos parciales efectuados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para resolver el reclamo y hasta la fecha de emisión, se seguirá el procedimiento establecido en la norma.
 - c. La variación del IPC que resulte negativa, no se considerará para la actualización de la deuda pendiente de pago.
- Se encuentran comprendidos en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del

Decreto Legislativo No.981, aquellos procedimientos de reclamación en trámite que al 1 de abril de 2007 no hubieran sido resueltos y respecto de los cuales no se hubiera notificado la resolución que resuelve la reclamación hasta el 1 de enero de 2008. En dichos supuestos, al tributo o multa pendiente de pago se aplicará la TIM hasta el 2 de enero de 2008, siendo que a partir del 3 de enero de 2008 se aplicará la variación del IPC.

- Finalmente, se dispone que las Tablas de Factores de actualización de las deudas tributarias, serán publicadas mensualmente en la página web de la SUNAT.

Decreto Supremo No.027-2008-EF (20/02/08).- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional

La norma bajo comentario aprueba e Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el cual consta de 5 títulos y 77 artículos.

Asimismo, se otorga un plazo de 60 días hábiles para la elaboración y presentación del Cuadro para Asignación de Personal adecuado al nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la ONP.

Por último, Reglamento será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la ONP (www.onp.gob.pe).

Decreto Supremo No.031-2008-EF (28/02/08).- Decreto Supremo mediante el cual se aprueba el Listado de Entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV y se rebaja el porcentaje de la percepción en la operaciones de

venta de bienes vinculados a la actividad de la construcción

Mediante Ley No.29173 se regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto de los bienes señalados en el Apéndice 1 de la misma, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores.

La mencionada Ley señala que no se efectuará la percepción, entre otras, en la operación respecto de las cuales se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la condición de agente de retención o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV"

La norma bajo comentario aprueba el listado antes mencionado, asimismo añade en el caso de las operaciones de venta de los bienes comprendidos en los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 del Apéndice 1 de la Ley mencionada, se rebajará el porcentaje de percepción a 1%, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- La venta se efectúe en algún establecimiento del agente de percepción ubicado en la Zona de emergencia y la entrega de los bienes se realice en dicha zona; o
- La venta se realice en algún establecimiento del agente de percepción ubicado fuera de la Zona de Emergencia y los bienes sean remitidos por dicho agente a la referida zona, lo que deberá contar en la guía de remisión emitida por éste.

Lo mencionado, sin perjuicio de la aplicación del porcentaje de percepción de 0.5% establecido en la Ley.

Cabe mencionar, que para efectos de la presente norma se entenderá Zona de Emergencia a los departamentos, provincias y distritos declarados en Estado de Emergencia mediante los Decretos Supremos No.068-2007-PCM, 071-2007-PCM y 075-2007-PCM, como consecuencia del sismo ocurrido el 15 de agosto de 2007.

Finalmente, lo dispuesto será de aplicación a los pagos sujetos a percepción que se efectúen a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2009.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia No.014-2008/SUNAT (08/02/08).- Regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico

La norma bajo comentario aprueba “Notificaciones SOL” como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, siempre que éstos hayan obtenido su Código de Usuario y Clave SOL.

Por otro lado, respecto a los actos administrativos que correspondan a procedimientos distintos a los de devoluciones, la notificación a través de “Notificaciones SOL” podrá realizarse si, adicionalmente, se ejerce la opción de afiliarse a dicho medio.

Ahora bien, para efectos de la notificación, la SUNAT depositará copia del documento en el cual consta el acto administrativo en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito; dicha notificación surtirá efectos al día siguiente a la fecha de su depósito, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 y el artículo 106 del Código Tributario.

La presente norma entró en vigencia el 9 de febrero de 2008.

Resolución de Superintendencia No.015-2008/SUNAT (10/02/08).- Modifican la Resolución de Superintendencia No.132- 2004/SUNAT que establece el procedimiento para la modificación y/o inclusión de datos consignados en los formularios

La presente norma regula el procedimiento de modificación y/o inclusión de datos consignados en los

formularios, a excepción del supuesto de pago de deuda tributaria con error; y la comunicación del cumplimiento de la presentación de formularios no registrados en los sistemas de la SUNAT.

Asimismo, la referida resolución establece que para presentar la solicitud de modificación y/o inclusión de datos, previamente los deudores tributarios deben contar con el Código de Usuario y la Clave SOL.

Se sustituyen las causales de rechazo a la presentación de la solicitud, como el no consignar la información que se solicita en cada una de las casillas del Formulario Virtual No.1693, que se encuentre en trámite una solicitud de modificación y/o inclusión de datos relativa al mismo formulario, entre otras.

Por último, la resolución modifica el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia No.132-2004/SUNAT que contiene los datos que pueden ser modificados o incluidos por el deudor tributario. Dicha modificación será de aplicación inmediata al Formulario Virtual No.1693 que se encuentre en trámite, siempre que el resultado de la evaluación de la solicitud no haya sido notificado al deudor tributario o a su representante legal.

Tax & Legal Services (TLS)
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19
San Isidro - Lima
Perú
Tlf.: (51 1) 211 6500
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers